



Roj: STSJ MU 343/2015 - ECLI:ES:TSJMU:2015:343
Id Cendoj: 30030330012015100098
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Murcia
Sección: 1
Nº de Recurso: 899/2010
Nº de Resolución: 125/2015
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: MARIA ESPERANZA SANCHEZ DE LA VEGA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00125/2015

RECURSO nº 899/2010

SENTENCIA nº 125/2015

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SECCIÓN PRIMERA**

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

D^a. María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

D^a. María Esperanza Sánchez de la Vega

D. José María Pérez Crespo Payá

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 125/2015

En Murcia, a veinte de febrero de dos mil quince.

En el recurso contencioso administrativo nº 899/2010 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 598,20 euros, y referido a Concesión.

Parte demandante : D^a. Sara , representada por el Procurador D. José A. Hernández Foulquie y defendida por la Letrada D^a. Lucia Rizo Jiménez.

Parte demandada: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA (COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA) , representada y defendida por el Sr. Letrado de la Comunidad.

Parte codemandada :

-D. Hernan , representado por la Procuradora D^a. María Antonia Parra Pacheco y defendido por la Letrada D^a. Carmen Marqués Verdú.

- **AYUNTAMIENTO DE CIEZA**, representado y asistido por el Letrado Sr. D. Blas Camacho Prieto.

Acto administrativo impugnado: Orden de fecha 1 de diciembre de 2010, de la Consejería de Agricultura y Agua, de la C.A. de la Región de Murcia, que desestima la reclamación dealzada interpuesto por la recurrente, contra la resolución del Director General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, de fecha 12 de marzo de 2009, por la que se deniega concesión de ocupación de Monte Público.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia en la que estimando el presente recurso, declare el derecho de la recurrente sobre la ocupación de 9.970 metros cuadrados del monte de utilidad pública nº 140 del catálogo de la provincia de Murcia, denominado Lomas del Calvo y Taraon, de los propios del Ayuntamiento de Cieza por un período de 25 años, según informe, planos y demás documentos que constan en el expediente de concesión de la ocupación a D. Roberto , que forma parte como anexo del aportado por la Administración y teniéndola por obligada al pago del canon que según dichos documentos ha de librar anualmente la Administración, condene a ésta a aceptar dicha declaración, dejando sin efecto la resolución por la que le deniega a la recurrente seguir usando de la citada ocupación y a pagar a la actora las costas devengadas en este procedimiento.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra.D^a. María Esperanza Sánchez de la Vega , quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo se interpuso el día 8 de abril de 2010, inicialmente ante los Juzgados de Lo Contencioso-Administrativo de Murcia.

SEGUNDO.- El Juzgado de Lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Murcia, dictó Auto el 7 de junio de 2010 , declarando su incompetencia y remitiendo las actuaciones a la Sala.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, con el resultado que obra en autos.

Votación y fallo: 13 de febrero de 2015.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda se alega en esencia:

-Que la Administración ha incurrido en arbitrariedad, prohibida por el artículo 9.3, C.E ., abuso de poder y vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima.

-Intención de causar daños a otros intereses jurídicos.

-Que transcurridos los 25 años, la Administración siguió percibiendo el canon de ocupación, por tanto, la prórroga se entiende concedida.

-Concluye que hay abuso de poder.

La Administración se opone y pide la desestimación del recurso; insiste en que la concesión otorgada, caducó en diciembre de 2004, por transcurso del plazo para el que se había concedido, 25 años, sin que haya posibilidad de entenderla transmitida a la esposa del concesionario, una vez que el plazo de su duración ha expirado.

Los codemandados también se oponen y piden la desestimación.

SEGUNDO.- De acuerdo con el expediente administrativo, quedan acreditados los siguientes hechos relevantes que destacamos:

1.- D. Roberto obtuvo el 14 de diciembre de 1979, autorización para ocupar, por un plazo de 25 años, una superficie de 0,9970 Has. en el monte "Lomas del Calvo y Taraon" nº 140, del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Murcia, de los propios y término municipal de Cieza, para construcción de un embalse de plástico para riego. Se fijó un canon anual de 29.910 pts. (Folios 40 a 45). La notificación se hace al Sr. Roberto el 23 de enero de 1980.

2.- El 16 de noviembre de 1996 fallece D. Roberto . La esposa, hoy recurrente, siguió usando la ocupación y pagando el canon.

3.- El 3 de marzo de 2006, D. Hernan , presenta escrito a la Administración, alegando que tenía derecho a la ocupación, que se declarase la caducidad, y que se le concediese a él.

4.- La actora formuló alegaciones el 4 de agosto de 2006.

5.- Tras diversos trámites, el 12 de marzo de 2009, el Director General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, dicta resolución denegando a la actora el derecho a ocupar los 9.970 m².

6.- La actora interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por orden de la Consejería de Agricultura y Agua de 1 de diciembre de 2010, que es objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Pues bien, en la resolución de 14 de diciembre de 1979, notificada al Sr. Roberto , consta que el plazo de autorización es de 25 años. (Cláusula 1ª), que no podrá ser traspasada a tercera persona sin que el cesionario manifieste expresamente su conocimiento y aceptación del condicionado para quedar subrogado en los derechos y obligaciones que le sean propios y sin el previo consentimiento de la Entidad propietaria del monte y la subsiguiente autorización de la Administración (Cláusula 15ª); y consta como una de las causas de caducidad de la autorización, la del vencimiento del plazo fijado (Cláusula 18ª).

No aparece ninguna alusión a prórroga, ni expresa ni tácita.

La actora aportó con la demanda el documento nº 5, que es una propuesta del ICONA, relativa a las condiciones a regir en el expediente de ocupación de terrenos, según propuesta de dicho servicio; pues bien, cotejando este documento con la resolución que de hecho se notificó al interesado, Sr. Roberto , el 23 de enero de 1980, lo que se observa es que no son exactamente coincidentes. Así, en la propuesta se recoge en la cláusula 19ª, que el plazo de ocupación será por 25 años, prorrogables tácitamente por iguales periodos, si ninguna de las partes lo denuncia con tres meses de antelación a su vencimiento. Pero en la resolución notificada, no aparece esa prórroga automática; no hay ninguna alusión a la posibilidad de prórroga. De hecho, la propuesta tiene 21 cláusulas y la resolución final notificada sólo 19.

En esta última, se contempla, en su cláusula 18, como una de las causas de caducidad la del vencimiento del plazo fijado.

CUARTO.- Dicho esto, con la resolución que se notificó el 23 de enero de 1980, resulta que los 25 años se cumplirán el 23 de enero de 2005. La actora aportó con la demanda (doc. 6), copia de la autorización de la ocupación dictado por el Director del ICONA el 14 de diciembre de 1979, comprobándose que se recoge literalmente el texto de la resolución que se notificó al Sr. Roberto , en el que aparecen sólo 19 cláusulas y no se contempla la posibilidad de prórroga alguna.

Por tanto, pese a toda la argumentación de la actora, entendemos que no está acreditado que se pactara la posibilidad de prórroga, por lo que no se puede obligar a la Administración a dicha prórroga en contra de lo expresamente pactado en su día entre ella y el interesado, Sr. Roberto . Esto es lo que se acredita con los documentos aportados y los que obran en el expediente administrativo lo que vincula es el documento final, y no propuestas de otros órganos. Por tanto, al no venir obligada la Administración a la prórroga, y haber transcurrido el plazo de vigencia de 25 años, el acto administrativo impugnado es válido, sin que se haya acreditado abuso de poder ni ninguna otra infracción del ordenamiento jurídico. En consecuencia, y conforme a lo expuesto, el recurso se desestima.

QUINTO.- No se aprecia temeridad o mala fe en los litigantes a los efectos del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NO S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª. Sara , contra el acto administrativo identificado en el encabezamiento de esta sentencia, por ser conforme a derecho en lo aquí discutido. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.